

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SEMP N° 71/2008

La Paz, 5 de mayo de 2008.

VISTOS:

La Resolución Administrativa SEMP No 0053/2007 de fecha 1 de junio de 2007, mediante la cual se dispone el régimen sancionatorio aplicable a las personas naturales y jurídicas sometidas a la jurisdicción y competencia de la Superintendencia de Empresas.

El informe DGEE/JLT – 51/08 que recomienda la emisión de una nueva disposición de carácter administrativa que modifique lo dispuesto en la Resolución Administrativa SEMP No 0053/2007.

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 2427 del Bonosol de 28 de noviembre de 2002 y Ley N° 2495 de Reestructuración Voluntaria de 4 de agosto de 2003, se crea la Superintendencia de Empresas como parte del Sistema de Regulación Financiera (SIREFI) como una entidad autárquica, de derecho público y de duración indefinida, con personería jurídica y patrimonio propio e independencia de gestión técnica, legal, administrativa y económica.

Que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 27203 de 7 de octubre de 2003 establece que la Superintendencia de Empresas tiene jurisdicción en todo el territorio nacional y ejerce competencia privativa e indelegable para regular, controlar y supervisar a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades comerciales, de acuerdo a lo establecido por el Código de Comercio.

Que el artículo 23, numerales 1) y 3) de la Ley N° 2495 de Reestructuración Voluntaria, determina que las atribuciones de la Superintendencia de Empresas son las de cumplir y hacer cumplir la ley, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; regular, controlar, supervisar que las sociedades comerciales se desenvuelvan con transparencia en sus actividades.

Que el artículo 17 del Decreto Supremo N° 27175 conceptualiza la Resolución Administrativa como aquel acto administrativo que expresa la decisión de la autoridad reguladora, con alcance general o particular, emitida por las Superintendencias del SIREFI en ejercicio de sus potestades públicas y que produce efectos obligatorios sobre los administradores.

Que la Superintendencia de Empresas tiene facultades de emitir Resoluciones Administrativas necesarias para instrumentar la aplicación y cumplimiento de la ley y sus reglamentos según lo establecido en el artículo 23 numeral 15 de la Ley N° 2495 de Reestructuración Voluntaria.

Que la Ley No 3076 en su artículo 1 párrafo VI establece que la Superintendencia de Empresas tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales en lo relativo a gobierno corporativo, defensa de la competencia, reestructuración y liquidación de empresas y registro de comercio.

CONSIDERANDO:

Que en relación a los libros de contabilidad, todo comerciante está en la obligación de llevar una contabilidad adecuada a la naturaleza, importancia y organización de una empresa, sobre una base uniforme que permita demostrar la situación de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos y operaciones sujetos a contabilización, debiendo además conservar en buen estado los libros, documentos y correspondencia que los respalden.

Que los libros y papeles a que se refiere el párrafo anterior, deberán conservarse cuando menos por cinco años, contados desde el cierre de aquellos o desde la fecha del último sientto, documento o comprobante, salvo que disposiciones especiales establezcan otro período para cierto tipo de documentos. Transcurrido este lapso podrán ser destruidos, previo el cumplimiento de las normas legales.

Que los comerciantes pueden conservar sus documentos y correspondencia en general, mediante sistemas de micro-film, copias fotográficas, fotostáticas y otros similares, en tanto cumplan con los requisitos legales exigidos para el efecto.

CONSIDERANDO:

Que respecto a la delegación de funciones, las autoridades administrativas podrán delegar el ejercicio de su competencia para conocer determinados asuntos administrativos, por causa justificada, mediante resolución expresa, motivada y pública. Esta delegación se efectuará únicamente dentro de la entidad pública a su cargo y a funcionarios claramente señalados.

Que el delegante y el delegado serán responsables solidarios por el resultado y desempeño de las funciones, deberes y atribuciones emergentes del ejercicio de la delegación, conforme a la Ley No 1178, de Administración y Control Gubernamentales de 20 de julio de 1990 y disposiciones reglamentarias.

Que en ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a:

- Las facultades que la Constitución Política del Estado confiere a los poderes públicos;
- La potestad reglamentaria;
- La resolución de recursos jerárquicos, en el órgano administrativo que haya dictado el acto objeto del recurso;
- Las competencias que se ejercen por delegación; y,

- Las materias excluidas de delegación por la Constitución Política de Estado, o por una ley.

Que las resoluciones administrativas dictadas por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

Que la delegación es libremente revocable, en cualquier tiempo, por el órgano que la haya conferido sin que ello afecte ni pueda afectar los actos dictados antes de la revocación

Que la delegación de competencia y su revocación surtirán efecto a partir de la fecha de su publicación en un órgano de prensa de circulación nacional.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo No 27113 de fecha 23 de julio de 2003 establece que la autoridad administrativa para mantener el orden y decoro en las actuaciones, podrá: a) tachar toda frase injuriosa o redactada en términos ofensivos o indecorosos, b) disponer el retiro de personas que perturben las audiencias y c) llamar la atención o apercibir a los responsables.

Que el artículo 64 del Decreto Supremo No 27113 establece que constituyen faltas administrativas, los hechos y actos de los administrados o sus representantes, que: a) obstruyan y retarden maliciosamente la tramitación del procedimiento, b) ofendan o no guarden respeto a la autoridad administrativa, a otros interesados y a terceros; c) perturben las audiencias; d) falten al deber de probidad y lealtad procesal y e) no devuelvan el expediente en el plazo fijado al efecto.

CONSIDERANDO:

Que la validez y eficacia de los actos de la Administración Pública sujetos a la Ley No 2341 se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.

Que la Administración Pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

Que las notificaciones se realizarán en el plazo, forma, domicilio y condiciones señaladas en los numerales III, IV, V y VI del artículo 33 de la Ley No 2341, salvo lo expresamente establecido en la reglamentación especial de los sistemas de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2º de dicha Ley.

Que la notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo. La notificación será practicada en el lugar que éstos hayan señalado expresamente como domicilio a este efecto, el mismo que deberá

estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la entidad pública. Caso contrario, la misma será practicada en la Secretaría General de la entidad pública.

Las notificaciones por correo, fax y cualquier medio electrónico de comunicación, podrán constituirse en modalidad válida previa reglamentación expresa.

Que conforme al Decreto Supremo No 27113 las notificaciones a administrados que no constituyan domicilio a los efectos del procedimiento, se practicarán en la Secretaría o en la Oficina señalada por la autoridad del órgano o entidad administrativa, los días lunes y jueves, mediante diligencia asentada en el expediente.

La notificación se tendrá por realizada el día de la diligencia.

Que los administrados que intervengan en un procedimiento fijarán domicilio en su primera actuación, dentro del radio urbano asiento de la sede del respectivo órgano o entidad administrativa. Si no constituyen domicilio especial, se estará a lo dispuesto en la parte final del Artículo 43 del Decreto Supremo No 27113.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Administrativa No 0053/2007 de 1 de Junio de 2007, resuelve aprobar el Reglamento de Sanciones de la Superintendencia de Empresas en sus cinco (5) capítulos y catorce artículos, mismos que forman parte en legajo único e indivisible de la mencionada Resolución.

Que la Resolución Administrativa No 0053/2007 tiene por objeto reglamentar la aplicación de sanciones a las personas naturales y/o jurídicas sujetas a la jurisdicción de la Superintendencia de Empresas conforme lo establece la Ley 2495 de 4 de Agosto de 2003.

Que la precitada norma reglamentaria de sanciones no determina con claridad como proceder a multar a aquellos administradores, gerentes, directores o Síndicos que incurran en faltas, infracciones o contravenciones a la norma comercial.

Que conforme lo anterior la Resolución Administrativa SEMP No 0053/2007 no considera para la aplicación de multa el ejercicio de los principios generales administrativos como el de proporcionalidad y razonabilidad.

Que son funciones y atribuciones del Ente Regulador entre otras las de ordenar inspecciones o auditorias a las personas, entidades, empresas y actividades sujetas a su jurisdicción.

Que el artículo 23 incisos 15) de Ley No 2495 de 4 de agosto de 2003, otorga a la Superintendencia de Empresas la facultad de emitir Resoluciones Administrativas necesarias para instrumentar la aplicación y cumplimiento de la Ley y sus Reglamentos.

CONSIDERANDO:

Que el Procedimiento Sancionatorio en sede administrativa se encuentra establecido por el artículo 80 y siguientes de la Ley 2341 de 23 de abril de 2002 y por el Decreto Supremo No 27175 de 15 de septiembre de 2003 de Reglamento para el Sistema de Regulación Financiera.

Que la Ley No 2495 de Reestructuración Voluntaria de Empresas en su artículo 23 inciso 2) determina que las atribuciones de la Superintendencia de Empresas son las de regular, controlar y supervisar a las personas, entidades, empresas y actividades que se encuentran sujetas a su jurisdicción en lo relativo a Gobierno Corporativo, Defensa de la Competencia, la Reestructuración y Liquidación Voluntaria de Empresas y el Registro de Comercio.

Que la precitada Ley en el artículo 23 inciso 9) establece como funciones y atribuciones de la Superintendencia de Empresas las de supervisar, inspeccionar y establecer responsabilidades y aplicar sanción de amonestación escrita, multa, cancelación de registro a las personas naturales y jurídicas sometidas a su jurisdicción y competencia de acuerdo a Reglamento.

POR TANTO,

El Superintendente de Empresas en aplicación del Ordenamiento Jurídico vigente;

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efecto la Resolución Administrativa SEMP No 0053/2007 de fecha 1 de junio de 2007.

SEGUNDO. Aprobar el Reglamento de Sanciones e Infracciones de la Superintendencia de Empresas en sus 3 Títulos, 6 Capítulos y 26 artículos, mismos que forman parte en legajo único e indivisible de la presente Resolución.

TERCERO. Las infracciones cometidas entre el 1 de junio de 2007 y el día anterior a la vigencia del nuevo reglamento de sanciones e infracciones, tendrán como base sancionatoria la Resolución Administrativa SEMP No 0053/2007 de 1 de junio de 2007, de forma tal, que la presente Resolución Administrativa no sea aplicable con carácter retroactivo violando principios legales.

CUARTO. La Dirección General de Estructuración de Empresas queda encargada del cumplimiento y difusión del Reglamento de Sanciones.

Regístrese comuníquese y archívese.

REGLAMENTO DE SANCIONES E INFRACCIONES COMERCIALES

TITULO I

CAPITULO DISPOSICIONES GENERALES

I

Artículo 1º (OBJETO).- El presente instrumento tiene por objeto reglamentar la aplicación de sanciones administrativas dentro del marco de la jurisdicción y competencia de la Superintendencia de Empresas, aplicable a las personas naturales y/o jurídicas sujetas a la jurisdicción de este Ente Regulador.

Artículo 2º (AMBITO DE APLICACIÓN).- Están sujetas al cumplimiento del presente reglamento todas las personas naturales y/o jurídicas sin distinción alguna, que desarrollen sus actividades en territorio nacional que se encuentren bajo la jurisdicción de la Superintendencia de Empresas.

Artículo 3º (DEFINICIONES).- Para efectos de aplicación del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Infracción. Es una acción u omisión al ordenamiento jurídico aplicable.

Sanción. Es la penalidad aplicable como consecuencia de un acto u omisión que constituye Infracción.

Agente Regulado. Es la persona natural y/o jurídica que por la naturaleza de sus actividades se encuentra en la obligación de dar cumplimiento al ordenamiento jurídico en materia de Gobiernos Corporativos, Defensa de la Competencia, Reestructuración y Liquidación Voluntaria de Empresas, Registro de Comercio, Legislación Comercial normas complementarias y campos de regulación de la Superintendencia de Empresa.

Artículo 4º (PRINCIPIOS APLICABLES).- Para la imposición de sanciones, la Administración Pública deberá analizar el caso y aplicar en sana crítica los principios administrativos de razonabilidad y proporcionalidad, legalidad, debido proceso y otros.

Artículo 5º (COMPETENCIA).- La Superintendencia de Empresas, en el marco de lo dispuesto por la Ley No 2427 de fecha 23 de noviembre de 2002, Ley 2495 del 4 de agosto de 2003, el Decreto Supremo N° 27203 de 7 de octubre de 2003 y el Decreto Supremo N° 26215 del 15 de junio del 2001, es la autoridad competente para establecer infracciones y como consecuencia imponer sanciones a las personas naturales y/o jurídicas dentro el marco de su jurisdicción y competencia.

Artículo 6º (CARACTER ADMINISTRATIVO DE LAS SANCIONES).- Las Sanciones descritas en el presente reglamento son de carácter administrativo y serán aplicadas independientemente de la imposición de penas por autoridad

competente cuando implique la comisión de actos delictivos o responsabilidad civil para el resarcimiento de daños y perjuicios.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 7º (PROCEDIMIENTO).- El procedimiento administrativo a ser ejecutado en la aplicación del presente reglamento respetará íntegramente lo dispuesto por la Ley No 2341 de 23 de abril de 2002 y sus Decretos Reglamentarios.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 8º (SANCIONES).- Las infracciones cometidas conforme a lo establecido en el presente reglamento serán sancionadas con:

- Amonestación;
- Multa;
- Suspensión Temporal de Funciones de cargos ejecutivos del agente regulado;

y

- Cancelación de Matrícula.

Las multas serán impuestas a los agentes regulados de acuerdo a la gravedad de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 9º (AMONESTACIÓN).- La sanción de amonestación impuesta al agente regulado consiste en una llamada de atención mediante la cual se conmina a las personas, entidades y empresas a cesar acciones u omisiones que vulneren el ordenamiento jurídico aplicable en un plazo que oscilará entre tres (3) y treinta (30) días hábiles, computables a partir de su legal notificación.

ARTICULO 10º (MULTA).- I. Se aplicará la sanción de multa a aquellos agentes regulados que cometan infracciones comerciales contempladas en el presente reglamento, según la gravedad de estas o cuando para la corrección de las mismas, la amonestación no represente una medida posible, serán pasibles a una multa pecuniaria que se calculará de acuerdo a la infracción cometida, aplicándose los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

ARTÍCULO 11º (INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE MULTAS).- Las multas que no sean pagadas en plazo determinado serán actualizadas por la Superintendencia de Empresas sobre la base de la variación de la cotización oficial de Unidades de Fomento a la Vivienda con respecto de la moneda nacional, producida entre el día de vencimiento de la obligación y el día hábil anterior al del pago; y devengarán un interés cuya tasa será igual a la tasa

pasiva bancaria promedio anual para depósitos en caja de ahorros en moneda nacional con cláusula de mantenimiento de valor publicada por el Banco Central de Bolivia.

ARTICULO 11º (SUSPENSION TEMPORAL DE FUNCIONES).- I. Se procederá a sancionar con la suspensión de sus cargos del Presidente y Gerente de una sociedad ante el incumplimiento del artículo 331 del Código de Comercio.

II. Se exceptúa la suspensión temporal de funciones a los Síndicos de reestructuración, quienes conforme a normas específicas podrán ser removidos de sus funciones.

ARTÍCULO 12º (CANCELACIÓN DE MATRÍCULA).- Es la sanción que determina que el agente regulado sea impedido de realizar actividades de su objeto derivadas de toda actividad comercial, sin que ello implique la cesación de responsabilidades que puedan derivarse en las distintas instancias jurisdiccionales.

CAPITULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES

Artículo 13º (FALTA DE REGISTRO O ACTUALIZACIÓN).- I. Cometan infracción de falta de registro o actualización, los agentes regulados que ejerzan habitualmente cualquier actividad comercial con fines de lucro y que no se encuentren inscritos en el Registro de Comercio. Son infractores también aquellos agentes regulados que no actualicen su matrícula comercial conforme a Ley.

II. Los agentes regulados que incurrieran en esta infracción serán pasibles de la sanción de amonestación mediante la cual se apercibirá al sancionado a que a que en un plazo no menor a tres (3) ni mayor a quince (15) días hábiles administrativos proceda con el registro o actualización de su matrícula comercial.

III. En caso de que el agente regulado apercibido tal como lo señala el parágrafo anterior no proceda con el registro comercial o la actualización de su matrícula se le impondrá una multa pecuniaria que será calculada del importe del arancel que le corresponde, según su naturaleza comercial, mas el 50% de dicho importe, apercibiéndolo nuevamente a que en un plazo no menor a cinco (5) ni mayor a quince (15) días hábiles administrativos proceda con el registro o actualización de su matrícula comercial.

IV. En el caso en que el agente regulado, que cuente con matrícula comercial, apercibido tal como lo señala el parágrafo III y no proceda con la actualización del registro comercial, la Superintendencia de Empresas sancionará a este con la cancelación de su matrícula comercial apercibiéndolo nuevamente a que en un plazo no menor a cinco (5) ni mayor a veinte (20) días hábiles administrativos proceda con el registro comercial.

V. En caso de que el agente regulado señalado en el párrafo anterior no proceda con el registro comercial correspondiente, la Superintendencia de Empresas, como tercero interesado, procederá a solicitar la acción para comprobar la existencia regular de una sociedad y procederá tal como lo señala el artículo 136 del Código de Comercio.

Artículo 14º (FALTA DE REGISTRO DE FIANZAS).- I. Cometen infracción de falta de registro de fianzas, los agentes regulados que de acuerdo con la naturaleza de Sociedad Anónima no hubiesen registrado las fianzas de sus Directores y/o Síndicos generando un incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 29 numeral 10 y 312 del Código de Comercio y/o Estatutos Societarios respectivamente.

II. Los agentes regulados que incurran en esta infracción serán pasibles de la sanción de amonestación mediante la cual se apercibirá al sancionado a que en un plazo no menor a cinco (5) ni mayor a quince (15) días hábiles administrativos proceda con el registro comercial correspondiente.

III. En caso de que el agente regulado apercibido tal como lo señala el párrafo anterior no proceda con el registro comercial solicitado, se le impondrá una multa pecuniaria que será calculada mediante la sumatoria del importe determinado por la Sociedad, mediante estatuto o documento similar, como fianza para sus Directores y Síndicos que no se hubiesen registrado más el importe del arancel que corresponde según su naturaleza comercial, más el 50% del importe resultante de la primera sumatoria, apercibiéndolo nuevamente a que en un plazo no menor a cinco (5) ni mayor a quince (15) días hábiles administrativos proceda con el registro correspondiente.

IV. En el caso en que el agente regulado, apercibido tal como lo señala el párrafo anterior no proceda con el registro comercial correspondiente y la obtención de su matrícula comercial, la Superintendencia de Empresas, como tercero interesado, procederá a solicitar la acción para comprobar la existencia regular de una sociedad y procederá tal como lo señala el artículo 136 del Código de Comercio.

Artículo 15º (FALTA DE REGISTROS COMERCIALES).- I. Cometen infracción de falta de registros comerciales, los agentes regulados que no procedan a registrar los actos que el ordenamiento jurídico comercial señala como obligatorios.

II. Los agentes regulados que incurrieran en esta infracción serán pasibles de la sanción de amonestación mediante la cual se apercibirá al sancionado a que en un plazo no menor a cinco (5) ni mayor a veinte (20) días hábiles administrativos proceda con el registro comercial correspondiente.

III. En caso de que el agente regulado apercibido tal como lo señala el párrafo anterior no proceda con el registro comercial solicitado en el plazo otorgado, se le impondrá una multa pecuniaria que será calculada del importe del arancel que corresponde, según su naturaleza comercial, más el 50% de mismo arancel, apercibiéndolo nuevamente a que en un plazo no menor a

cinco (5) ni mayor a quince (15) días hábiles administrativos proceda con el registro correspondiente.

IV. En el caso en que el agente regulado apercibido tal como lo señala el párrafo anterior no proceda con el registro comercial correspondiente la Superintendencia de Empresas sancionará a este con la cancelación de su matrícula comercial, disponiendo también que la obtención de un nuevo registro comercial por parte de la Sociedad se encontrará condicionada al cumplimiento del registro comercial pendiente.

V. En el caso en que el agente regulado, apercibido tal como lo señala el párrafo anterior no proceda con el registro comercial correspondiente y la obtención de su nueva matrícula comercial la Superintendencia de Empresas, como tercero interesado, procederá a solicitar la acción para comprobar la existencia regular de una sociedad y procederá tal como lo señala el artículo 136 del Código de Comercio.

Artículo 16º (DEL INCUMPLIMIENTO A RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS). I. Cometan este tipo de infracción los agentes regulados que habiendo sido legalmente notificados, omitieran el cumplimiento a disposiciones contenidas en resoluciones administrativas emitidas por la Superintendencia de Empresas.

II. En el caso de que se incumpla una Resolución Administrativa se aplicará la sanción de multa pecuniaria que no será menor a Bs5.000 ni mayor a Bs400.000, analizando proporcionalmente que el incumplimiento no represente un mayor beneficio para el agente regulado que la multa a ser impuesta se apercibirá al presunto infractor para que en un plazo no menor a cinco (5) ni mayor a diez (10) días hábiles administrativos proceda con el cumplimiento estricto de la Resolución Administrativa incumplida.

III. En el caso de que se incumpla el apercibimiento señalado en el párrafo anterior se sancionará con cancelación de la matrícula comercial del agente regulado infractor, disponiendo también que la obtención de una nueva matrícula comercial por parte de la Sociedad se encontrará condicionada al cumplimiento de la Resolución Administrativa que generó la infracción.

IV. En el acto administrativo de cancelación de matrícula comercial, señalado en el párrafo anterior se apercibirá por última vez al agente regulado infractor a que en un plazo no menor a cinco (5) ni mayor a diez (10) días hábiles administrativos de cumplimiento a la Resolución Administrativa que generó la infracción y proceda con el trámite de obtención de su nueva matrícula comercial, caso contrario la Superintendencia de Empresas, como tercero interesado, procederá a solicitar la acción para comprobar la existencia regular de una sociedad y procederá tal como lo señala el artículo 136 del Código de Comercio.

Artículo 17º (DE TODO OTRO ACTO QUE VIOLE LA NORMATIVA COMERCIAL). I. Cometan este tipo de infracción los agentes regulados que con acción u omisión vulneren lo señalado en el Código de Comercio y

cualquier normativa de orden comercial que no se encuentre expresamente señalada en el presente reglamento.

II. En el caso de que el agente regulado incurra en una infracción de este tipo la Superintendencia de Empresas sancionará una multa pecuniaria que no será menor a Bs5.000 ni mayor a Bs400.000, analizando proporcionalmente que el incumplimiento no represente un mayor beneficio para el agente regulado, que la multa a ser impuesta, apercibiéndolo a que en un plazo no menor a cinco (5) ni mayor a diez (10) días hábiles administrativos proceda con el cumplimiento del ordenamiento jurídico comercial que hubiese incumplido.

III. En el caso de que se incumpla el apercibimiento señalado en el párrafo anterior se sancionará con cancelación de la matrícula comercial del agente regulado sancionado, disponiendo que la obtención de una nueva matrícula comercial por parte de la Sociedad se encuentre condicionada al cumplimiento del ordenamiento jurídico comercial que hubiese incumplido.

IV. En el acto administrativo de cancelación de matrícula comercial señalado en el párrafo anterior, se apercibirá por última vez al agente regulado infractor para que en un plazo no menor a cinco (5) ni mayor a diez (10) días hábiles administrativos de cumplimiento al ordenamiento jurídico comercial vulnerado que generó la infracción y proceda con el trámite de obtención de su nueva matrícula comercial, caso contrarió la Superintendencia de Empresas como tercero interesado, procederá a solicitar la acción para comprobar la existencia regular de una sociedad y procederá tal como lo señala el artículo 136 del Código de Comercio.

Artículo 18º (DEL INCUMPLIMIENTO A SOLICITUDES DE DOCUMENTACIÓN Y/O INFORMACIÓN). I. Cometan este tipo de infracción los agentes regulados que incumplan con la remisión de información y/o documentación a la Superintendencia de Empresas que se hubiera solicitado mediante dos requerimientos que cuenten con plazo de entrega vencidos expresamente señalados en los documentos de solicitud.

II. En el caso de que el agente regulado incurra en una infracción de este tipo la Superintendencia de Empresas sancionará con una multa pecuniaria que no será menor a Bs5.000 ni mayor a Bs10.000, por concepto de obstrucción de la investigación, apercibiéndolo para que en un plazo no menor a tres (3) ni mayor a siete (7) días hábiles administrativos proceda con la remisión de la información solicitada.

III. En el caso de que se incumpla el apercibimiento señalado en el párrafo anterior se sancionará con cancelación de la matrícula comercial del agente regulado infractor, disponiendo que la obtención de una nueva matrícula comercial por parte de la Sociedad se encuentre condicionada a la remisión de lo solicitado.

IV. En el acto administrativo de cancelación de matrícula comercial señalado en el párrafo anterior, se apercibirá por última vez al agente regulado infractor para que en un plazo no menor a cinco (5) ni mayor a diez (10) días hábiles

administrativos remita la documentación y/o información solicitada y proceda con el trámite de obtención de su nueva matrícula comercial, caso contrario la Superintendencia de Empresas como tercero interesado, procederá a solicitar la acción para comprobar la existencia regular de una sociedad y procederá tal como lo señala el artículo 136 del Código de Comercio.

Artículo 19º (INADECUADA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ANTE EL CONCESIONARIO DEL REGISTRO DE COMERCIO).- I. Cometan la infracción de inadecuada presentación de documentación ante el Concesionario del Registro de Comercio, los agentes regulados que registren y/o presenten documentos como requisitos para el registro que tengan errores o no sean veraces y confiables en relación con los objetivos para los cuales hayan sido solicitados.

II. Los agentes regulados que incurrieran en esta infracción serán pasibles de la sanción de amonestación mediante la cual se apercibirá al sancionado para que en un plazo no menor a cinco (5) ni mayor a treinta (30) días hábiles administrativos proceda con la presentación del documento corregido.

III. En caso de que el agente regulado apercibido tal como lo señala el párrafo anterior no proceda con la presentación del documento corregido se le impondrá una multa pecuniaria que no será menor a Bs3.000 ni mayor a Bs10.000, apercibiéndolo nuevamente a que en un plazo no menor a cinco (5) ni mayor a quince (15) días hábiles administrativos proceda con la presentación del documento corregido.

IV. En el caso en que el agente regulado apercibido tal como lo señala el párrafo anterior no proceda con la presentación del documento corregido, la Superintendencia de Empresas sancionará a este con la cancelación de su matrícula comercial, disponiendo también que la obtención de una nueva matrícula comercial.

V. En el caso en que el agente regulado apercibido tal como lo señala el párrafo anterior no proceda con la presentación del documento corregido y la obtención de su nueva matrícula comercial, la Superintendencia de Empresas como tercero interesado, procederá a solicitar la acción para comprobar la existencia regular de una sociedad y procederá tal como lo señala el artículo 136 del Código de Comercio.

Artículo 20º (DE LA OBSTRUCCIÓN DE INSPECCIONES ADMINISTRATIVAS).- I. Cometan este tipo de infracción los agentes regulados que dificulten u obstruyan inspecciones administrativas debidamente notificadas que hubiesen sido programadas por la Superintendencia de Empresas.

II. En el caso de que el agente regulado incurra en una infracción de este tipo la Superintendencia de Empresas sancionará con una multa pecuniaria que no será menor a Bs5.000 ni mayor a Bs10.000, por concepto de obstrucción de la investigación, y programará un nuevo trabajo de inspección a ser ejecutado en un plazo no menor a tres (3) ni mayor a cinco (5) días hábiles administrativos.

III. En el caso de que se incumpla el apercibimiento señalado en el párrafo anterior se sancionará con cancelación de la matrícula comercial del agente regulado sancionado, programando un nuevo trabajo a ser ejecutado en un plazo no menor a dos (2) ni mayor a tres (3) días hábiles administrativos disponiendo que la obtención de una nueva matrícula comercial por parte de la Sociedad se encuentre condicionada a la adecuada ejecución de la inspección administrativa.

IV. En el caso en que la tercera inspección programada no se ejecute por obstrucción del agente regulado la Superintendencia de Empresas como tercero interesado, procederá a solicitar la acción para comprobar la existencia regular de una sociedad y procederá tal como lo señala el artículo 136 del Código de Comercio.

V. En cualquiera de las fases de inspección señaladas en los párrafos precedentes, la Superintendencia de Empresas podrá requerir el auxilio de la fuerza pública de considerar que un retraso en la obtención de la prueba afectará significativamente el resultado del proceso o cuando el Ente Regulador considere que la obstrucción de la inspección administrativa representa una forma maliciosa de obtener tiempo dentro el procedimiento administrativo para enmendar o subsanar actos particulares o administrativos que puedan representar infracciones comerciales.

Artículo 21º (AUSENCIA DE DOCUMENTACIÓN CONTABLE).- I. Incurren en esta infracción los agentes regulados que no mantengan archivados dentro de su domicilio legal, toda la documentación contable y de respaldo de las últimas cinco gestiones.

II. Los agentes regulados que incurrieran en esta infracción serán pasibles de la sanción de amonestación mediante la cual se apercibirá al sancionado para que en un plazo no menor a cinco (5) ni mayor a diez (10) días hábiles administrativos proceda con el traslado de la citada documentación al domicilio legal correspondiente.

III. En caso de que el agente regulado apercibido tal como lo señala el párrafo anterior no proceda a dar cumplimiento a la instrucción realizada se le impondrá una multa pecuniaria que no será menor a Bs5.000 ni mayor a Bs10.000, apercibiéndolo nuevamente a que en un plazo no menor a tres (3) ni mayor a siete (7) días hábiles administrativos proceda con el traslado de la citada documentación al domicilio legal correspondiente.

IV. En el caso en que el agente regulado apercibido tal como lo señala el párrafo anterior no proceda a dar cumplimiento con la instrucción realizada, la

Superintendencia de Empresas sancionará a este con la cancelación de su matrícula comercial, disponiendo también que la obtención de una nueva matrícula comercial por parte de la Sociedad se encontrará condicionada al traslado de la documentación al domicilio legal que corresponda.

V. En el caso en que el agente regulado, apercibido tal como lo señala el párrafo anterior no proceda a dar cumplimiento con la instrucción realizada y

la obtención de su nueva matrícula comercial, la Superintendencia de Empresas como tercero interesado procederá a solicitar la acción para comprobar la existencia regular de una sociedad y procederá tal como lo señala el artículo 136 del Código de Comercio.

Artículo 22º (APLICACIÓN INDISTINTA DE SANCIONES). En ningún caso deberá aplicarse sanción contra cualquier persona natural o jurídica de forma progresiva.

Cada caso es independiente uno del otro y bajo el análisis que deberá realizar el Ente Regulador, se podrá aplicar indistintamente cualquier sanción, siempre respetando principios como el debido proceso, legalidad, proporcionalidad y otros.

TITULO II

CAPITULO I

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 23º (DE LAS NOTIFICACIONES DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS).- La Superintendencia de Empresas practicará las notificaciones de todas sus actuaciones administrativas en base a lo dispuesto por la Ley No 2341, sus decretos reglamentarios y el procedimiento señalado en el presente reglamento.

Artículo 24º (DEL PROCEDIMIENTO).- I. Para las notificaciones la Superintendencia de Empresas tomará como dirección legal de notificación la señalada por el agente regulado mediante documento idóneo para el efecto.

II. La Superintendencia de Empresas tomará como dirección legal de notificación la secretaría de la Dirección General encargada de tramitar el caso cuando el administrado no señale el domicilio legal a efectos de notificación o cuando el así lo solicite.

III. La Superintendencia de Empresas tomará como dirección legal de notificación la secretaría de la Dirección General encargada de tramitar el caso cuando el administrado no tenga su domicilio legal en la jurisdicción municipal correspondiente a las sedes donde funcionen las oficinas del Ente Regulador.

IV. En el caso en el que el agente regulado señalado en el párrafo anterior no cuente con un domicilio legal en la jurisdicción municipal en las sedes donde funcionen las oficinas del Ente Regulador, podrá solicitar que las notificaciones sean practicadas por Facsímil o Correo Electrónico previo registro del mismo en la Superintendencia de Empresas mediante documento idóneo para el efecto.

V. En los casos que la Superintendencia de Empresas considere conveniente instruirá a la Fundación para el Desarrollo Empresarial FUNDEMPRESA, concesionaria del Registro de Comercio de Bolivia que proceda con la notificación correspondiente conforme al procedimiento señalado por Ley.

TITULO III

CAPITULO I

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25º (REGISTRO DE RESOLUCIONES SANCIONATORIAS).- La Superintendencia de Empresas llevará un registro público de sus Resoluciones Sancionatorias que se encontrarán físicamente en el domicilio del Ente Regulador.

Además se tendrá acceso a través de la página Web de la entidad, en la que conste:

- Número y fecha de la Resolución Administrativa Sancionatoria.
- Nombre de la Empresa Sancionada.
- Nombre del Presidente del Directorio (En caso de Sociedades Anónimas), Representante Legal y Gerente General.
- Actividad de la empresa o giro del negocio.
- Extracto de la Resolución Administrativa Sancionatoria.
- Estado del Proceso

Artículo 26º (FIRMAS AUTORIZADAS).- El Superintendente de Empresas delega al Director General de la dirección que tramitará el procedimiento administrativo, la facultad de firmar el inicio del Período de Información en el marco del procedimiento administrativo general, o el inicio de la etapa de Diligencias Preliminares en el marco del procedimiento administrativo sancionador, según corresponda.